

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-40-03-003-2020-00301-00
Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante	Venus Zarzur Jaluf
Providencia	Auto Interlocutorio No. 518
Decisión	Deniega recurso de queja, por considerar bien denegada la apelación

Resuelve el Juzgado el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la señora Venus Zarzur Jakuf, en contra del auto 2262 de agosto 26 de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad, que negó por improcedente el recurso de apelación, propuesto por el extremo activo en contra de la providencia de septiembre 25 de 2020, por medio de la cual se resolvieron las objeciones presentadas por distintos acreedores de la aquí demandante.

I. ANTECEDENTES

Examinadas las copias de las piezas procesales remitidas para decidir sobre el recurso de queja se constata que el 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero civil Municipal de Cali, resolvió las objeciones planteadas por algunos de los acreedores de la deudora Venus Zarzur Jaluf, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa y dentro del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas y se ordenó la remisión de las diligencias a centro de conciliación.

La actora, a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición subsidiario de apelación, a fin de que se revoque la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado. Asimismo, varios acreedores solicitaron la

reposición del auto, respecto de la orden que se dio para que remitan las diligencias al centro de conciliación.

El 26 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió el referido recurso, reponiendo parcialmente el auto 1455 de septiembre 25 de 2020, solo en lo que tiene que ver con la orden de remisión del expediente, el cual debía ser remitido a los juzgados civiles del circuito de Cali, y negó la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. En lo que tiene que ver con la apelación de autos, la Ley Procesal Civil, adoptó el postulado de la especificidad por cuya virtud, solo son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley. Bajo esa óptica, puede ocurrir que el a-quo, niegue el otorgamiento de un recurso de apelación oportunamente interpuesto contra una decisión, entonces cuando tal decisión se adopta, se abre paso al recurso de queja, mediante el cual el ad-quem determina si la providencia recurrida, por la senda de la alzada se encuentra dentro de las que son susceptibles de ser apeladas. En caso afirmativo, declarará mal denegado el recurso de apelación de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en efecto que le corresponda, y en caso contrario, declarará bien denegado, el mencionado recurso y ordenará devolver la actuación al inferior.

2. En el caso sub examine vale la pena recordar que a voces del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia: *"(...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas."*

Así las cosas, refulge con claridad para el Despacho que la decisión del juez de primera instancia de negar el recurso de apelación del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas y ordenó la remisión de las

diligencias a los juzgados civiles del circuito de Cali, fue correcta, toda vez que las controversias surgidas dentro del trámite de las liquidaciones patrimoniales de persona natural no comerciante, corresponden a un asunto de única instancia, de ahí que no procede el recurso de alzada en contra de las decisiones que ahí se adopten.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ señaló, *"5. De otro lado, tampoco se observa que el auto de 5 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto frente a la decisión de 14 de septiembre de 2018 que decretó la terminación del proceso, por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sea arbitrario o injusto, por cuanto el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, por tanto ninguna decisión que se dicte en ese tipo de asunto es susceptible de apelación, independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia."*

Así las cosas, el argumento del recurrente, según el cual tal auto es apelable, no es compartido por esta instancia, aunado a que en la institución jurídica de la apelación de providencias, que incluye las sentencias y los autos, como se dijo, rige el postulado de la taxatividad dispuesta por nuestra legislación, cuya postura, incluso, viene del anterior Código de Procedimiento Civil, por lo que no le está permitido al Juez, efectuar su interpretación personal para decidir cuándo una providencia es apelable o no, pues se itera, equivaldría ello a trasgredir la voluntad del legislador sobre la materia, aspecto vedado a los jueces porque le compete a este órgano del poder público, exclusivamente, adoptar el contenido de las leyes.

¹ Sentencia STC13912-2019, radicación N. 11001-22-03-000-2019-01569-01, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, octubre 10 de 2019.

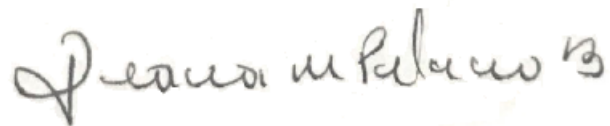
En ese orden, se concluye que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente, por lo que así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

III. RESUELVE

- 1. Declarar bien denegado el recurso de apelación, interpuesto en contra del auto 1455 de septiembre 25 de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.
- 2. La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.
- 3. Devolver las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __099__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario